

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
22 ABR 2004	
SEC: 2	1º PPS HORAS 15 ³⁰

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina



LEY PARA LA RECUPERACION DE LA GANADERIA CAPRINA

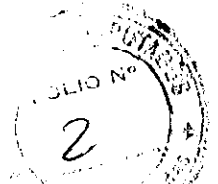
GENERALIDADES

Artículo 1: Institúyase un régimen para la recuperación de la ganadería caprina, que se regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 2: Esta ley comprende la explotación de la ganadería caprina que tenga por objetivo final lograr una producción comercializable, ya sea de animales en pie, lana, carne, cuero, leche, grasa u otro producto o subproducto derivado, ya sea en forma primaria o industrializada, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas.

Artículo 3: La ganadería caprina tenderá a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos, en el marco de la sostenibilidad a través del tiempo, la preservación del medio ambiente y, que permita mantener e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural.

Artículo 4: Las actividades relacionadas con la ganadería caprina comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son:



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) Generar acciones de comercialización e industrialización de la producción, tanto las llevadas a cabo en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical, donde el productor tenga una participación directa.
- b) Celebrar convenios con el Banco Nación, o en su defecto cualquier otra institución financiera nacional o internacional, a fin de lograr apoyo crediticio para la actividad.
- c) Posicionar la carne y los subproductos caprinos en los mercados internos y externos.
- d) Provocar la reconversión especialmente en aquellos lugares donde las actividades tradicionales no son rentables.
- e) Mejorar la competitividad de las empresas del sector caprino.
- f) Recomposición de las majadas.
- g) Mejorar la productividad y por ende la rentabilidad de los establecimientos.
- h) Intensificación racional de las explotaciones.
- i) Utilización de la tecnología adecuada tanto para un manejo extensivo como intensivo.
- j) Fomento de los emprendimientos asociativos.
- k) Control sanitario.
- l) Apoyo a las pequeñas explotaciones o minifundios.

AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 5: La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, pudiendo descentralizar funciones en las provincias conforme a lo establecido en el artículo 25, inciso a, de la presente ley.

Artículo 6: Créase en el ámbito de la S.A.G.P y A. la Comisión Asesora Técnica (CAT) del régimen para la recuperación de la



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Ganadería Caprina. La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la C.A.T.

Artículo 7: La C.A.T. tendrá funciones consultivas para la autoridad de aplicación y realizará el seguimiento de las ejecuciones del presente régimen. Asimismo actuará como órgano consultivo para recomendar a la autoridad de aplicación las sanciones que se deberán aplicar a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones.

Artículo 8: La C.A.T. estará presidida por el Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, un representante que este designe que ocupará el rango de Coordinador Nacional del Régimen y por los siguientes miembros titulares y suplentes: uno (1) por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); uno (1) por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA); uno (1) en representación de los Ministerios de Asuntos Agrarios, o por quien éste sea reemplazado, por cada una de las provincias que adhieran al presente régimen, uno (1) por el Programa Social Agropecuario (PSA) y dos (2) representantes de los productores por cada provincia adherida.

Artículo 9: Todos los miembros de la CAT tendrán derecho a voto. El Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, será reemplazado en caso de ausencia o impedimento por el Coordinador Nacional. Las zonas productivas y los organismos integrantes de la Comisión podrán reemplazar en cualquier momento a sus representantes. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos.

Artículo 10: La CAT podrá, en caso de requerirlo incorporar para su integración transitoria representantes de otras entidades y organismos nacionales con la temática en cuestión.



Artículo 11: La CAT tendrá entre sus funciones:

- a) Promover y celebrar convenios o asociaciones, llevar a cabo estudios e investigaciones para la promoción y desarrollo de las exportaciones de productos o subproductos para incrementar el consumo local de productos y subproductos.
- b) Organizar o participar en campañas publicitarias, en ferias locales e internacionales para representar a los intereses de los productores, frigoríficos y exportadores de carne caprina y sus subproductos.
- c) Crear, dictar y organizar cursos de formación y perfeccionamiento.
- d) Realizar actividades de asistencia técnica por sí o por terceros, a empresas, organismos públicos, instituciones internacionales, relacionadas con la producción, industria y comercio de carnes y de consumidores, y facilitar el intercambio interinstitucional de técnicos expertos.
- e) Identificar y gestionar recursos de fuentes local o externa para apoyar la ejecución de las actividades de promoción, investigación y desarrollo.
- f) confeccionar un registro de productores de acuerdo a lo establecido en la reglamentación de la presente ley.

BENEFICIARIOS

Artículo 12: Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente ley y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

Artículo 13: Estarán contempladas en el presente régimen también aquellas empresas u establecimientos no comprendidos en los términos de Unidad Económica. Las mismas estarán sujetas a

EW



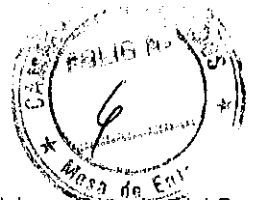
trabajar en forma asociada, en número que será variable, atendiendo a las características agroecológicas de la zona.

Artículo 14: A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que está ubicado el establecimiento. Luego de su revisión y aprobación será remitido a la autoridad de aplicación quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los 90 días contados a partir de su recepción, pasado dicho plazo la solicitud se considerará como aprobada. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

Artículo 15: Tendrán un tratamiento diferencial en los beneficios económicos, aquellos productores que posean superficies reducidas, cuya tenencia sea por cualquier título, que cuentan con pequeñas majadas o se encuentren con necesidades básicas insatisfechas.

Artículo 16: No podrán ser beneficiarios:

- a) Las empresas que tuvieren deudas impagas exigibles de carácter fiscal o previsional y que no se hayan comprometido a regularizar su situación, mediante un plan de pagos.
- b) Las empresas deudoras de otros regímenes de promoción nacionales o provinciales.
- c) Las personas físicas, socios de sociedades de hecho y los directores, administradores y fiscalizadores de las sociedades o cooperativas legalmente constituidas, que en ejercicio de sus funciones hayan sido condenadas con sentencia firme por delitos dolosos, penales, tributarios, previsionales y/o económicos.



DE LOS FONDOS

Artículo 17: Créase el fondo fiduciario denominado: Fondo para la Recuperación de la Actividad Caprina (FRAC), que se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias del Tesoro Nacional, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, provinciales, municipales y de los productores, del recupero de los créditos otorgados por el mismo y con el fondo proveniente de las sanciones aplicadas conforme al artículo 22 de la presente ley. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen.

Artículo 18: El Poder Ejecutivo Nacional incluirá en el presupuesto de la Administración Nacional, a partir de la promulgación de la presente ley y con la posibilidad de ser revisada anualmente, un monto anual a integrar en el F.R.A.C. el cual no será menor a tres millones de pesos.

Artículo 19: La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del FRAC, dando prioridad a las zonas agroecológicas del país en las cuales la ganadería caprina tenga una significativa importancia para el arraigo de la población y los planes de trabajo o proyectos de inversión en los cuales se incremente la ocupación de mano de obra.

Artículo 20: Anualmente se podrán destinar hasta el 5% de los fondos del F.R.A.C. para compensar los gastos administrativos.

DE LOS BENEFICIOS

Artículo 21: Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

Er



a) Crédito para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación. El plan de trabajo o proyecto de inversión debe ser realizado por un profesional de las Ciencias Agrarias y/o Veterinarias matriculado para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto.

Este será variable por zona, tamaño de la explotación y actividad propuesta

b) Apoyo reintegrable o no reintegrable para la ejecución de inversiones incluidas en el plan o proyecto, variable por zona, tamaño de la explotación, según lo determine la autoridad de aplicación de acuerdo a lo establecido en la reglamentación,

c) subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios, según lo determine la autoridad de aplicación de acuerdo a lo establecido en la reglamentación,

d) realizar estudios de mercado y acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados,

e) el Estado Nacional fijará a través de la autoridad de aplicación que corresponda, los alcances de las exenciones impositivas que considere conveniente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22: Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

a) Caducidad temporaria o definitiva de los beneficios otorgados.

b) Devolución del monto del beneficio otorgado.

c) Devolución del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

d) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la

Lu



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

presente ley, mas las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales.

Artículo 23: La autoridad de aplicación, a propuesta de la comisión asesora, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a), b) y c) y las provincias afectadas impondrán las sanciones expuestas en el inciso d). En los casos de los incisos a), b) y c) se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional
La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los afectados.

ADHESION PROVINCIAL

Artículo 24: Los Estados Provinciales que adhieran al régimen de la presente ley, podrán disponer las exenciones impositivas, en los términos y porcentajes que fije su autoridad de aplicación.

Artículo 25: Para acogerse a los beneficios de la presente ley deberán:

a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales, encargados del fomento de la actividad, con la autoridad de aplicación.

b) Al momento de la adhesión, las provincias deberán informar taxativamente que beneficios y plazos que otorgarán.



H. Cámara de Diputados de la Nación

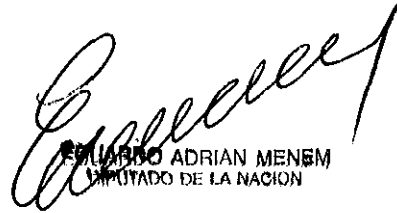
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas



DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26: La presente ley será reglamentada por la autoridad de aplicación dentro de los ciento ochenta días de publicada en el Boletín Oficial.

Artículo 27: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


EDUARDO ADRIAN MENEM
DIPUTADO DE LA NACION

